

¿QUÉ NOVEDADES SE HAN INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES (LMV)?

*Javier Prieto,
Socio del Departamento Fiscal
Araoz & Rueda*

El artículo 108 LMV establece que la transmisión de valores está exenta de tributación a efectos del IVA y del ITP salvo cuando dicha transmisión sea utilizada para transmitir inmuebles cuya transmisión estaría sujeta y *no exenta de tributación por los citados impuestos*.

No obstante, con la redacción anterior, el artículo 108 LMV acabó por convertirse en nuevo hecho imponible del ITP que gravaba cualquier adquisición de acciones (más del 50% del capital social o incrementos de dicha participación) de sociedades cuyo activo estaba compuesto mayoritariamente por inmuebles (más del 50% del activo), independientemente del uso empresarial que se hiciese de ellos y del ánimo elusivo de la operación, lo que atentaba contra el espíritu inicial de esta norma antiabuso y cuya compatibilidad con el Derecho Comunitario generaba muchas dudas.

La nueva redacción del artículo 108 de la LMV pretende que el citado artículo se configure, tal y como estaba pensado originariamente, como una norma antielusión.

¿Cuál es la principal novedad introducida?

A nuestro parecer, la principal novedad es que los inmuebles afectos a actividades económicas no tendrán la consideración de inmuebles a los efectos de esta norma, ni en el cómputo del 50% del activo en el balance de la sociedad transmitida, ni en el cálculo del impuesto, en caso de quedar la transmisión sujeta a tributación.

Esto supondrá que aquellas entidades con activos inmobiliarios significativos afectos a su actividad empresarial (hoteleras, fotovoltaicas, hospitales, centrales energéticas, inmobiliarias...) podrán ser transmitidas sin tener que sufrir ese impacto impositivo.

¿Existen otros aspectos relevantes?

Sí, existen otros aspectos relevantes que merecen ser destacados. Por ejemplo, la norma excluye de la citada excepción la transmisión de valores realizada en mercados primarios, que estará en todo caso sujeta pero exenta de esta tributación indirecta. Es una gran novedad, porque precisamente la inclusión, como hecho imponible, de cualquier adquisición realizada en los mercados primarios había generado una controvertida doctrina de la Dirección General de Tributos, que con la nueva redacción debería desaparecer.

También es interesante la configuración de la norma como una presunción iuris tantum. La anterior redacción no admitía prueba en contrario sobre la finalidad elusiva de la transmisión de valores y señalaba que una vez cumplidos los referidos requisitos, la transmisión de valores quedaba sujeta y no exenta de TPO. La vigente redacción, en cambio, admite prueba en contrario de que la operación no se realiza para eludir la tributación correspondiente.

Finalmente, también se ha introducido otra modificación de calado: en caso de que la transmisión de valores esté sujeta y no exenta de tributación, la operación será gravada por el Impuesto correspondiente (IVA o ITP), y no sólo por ITP como ocurría antes, siendo éste un impuesto no deducible para las sociedades.

ARAOZ & RUEDA